

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería; Talabartería y Artículos de Deportes; Artículos de Viaje y Botería.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería; Talabartería y Artículos de Deportes; Artículos de Viaje y Botería.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical en escrito de 30 de noviembre de 1970 remitió el expediente correspondiente a dicho Convenio con su texto, informe y documentación complementaria, y en especial el acta de aprobación por la Comisión Deliberante;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los salarios anteriormente vigentes representa el nuevo Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, 2 b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios fué enviado al Consejo de Ministros, el cual en su sesión del 24 de diciembre de 1970 condicionó su conformidad a que el Convenio extendiese su vigencia a un segundo año;

Resultando que reenviado el Convenio a la Comisión Deliberante por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquélla acordó modificar el artículo referente a la vigencia en el sentido expuesto por el Consejo de Ministros, según consta en acta suscrita por dicha Comisión con fecha 12 de febrero de 1971;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia del mismo a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería; Talabartería y Artículos de Deportes; Artículos de Viaje y Botería.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE MARROQUINERÍA Y SIMILARES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

#### SECCIÓN PRIMERA.—OBJETO, CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre las

Empresas y productores de las industrias de Marroquinería y similares, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando en los extremos que se recoge las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo; Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería; Talabartería y Artículos de Deportes; Artículos de Viaje y Botería, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969, y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las industrias de que se deja hecha mención.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que, individual o colectivamente, impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art.º 3. *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Legislación general, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería; Talabartería y Artículos de Deportes; Artículos de Viaje y Botería, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969, y demás disposiciones ministeriales de aplicación a esta actividad.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Burgos, Castellón, Ciudad Real, Coruña (La), Guipúzcoa, Orense, Santander y Segovia, y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras, y a los que fueran trasladados desde otra provincia a las indicadas.

Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo de la Orden de 22 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería; Talabartería y Artículos de Deportes; Artículos de Viaje y Botería, de fecha 1 de diciembre de 1948, y Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Obligación total*.—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo en lo señalado en el artículo siguiente de este Convenio sobre el ámbito personal.

Art. 8.º *Ámbito personal*.—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, los representantes de comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan el carácter de trabajadores.

#### SECCIÓN TERCERA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 9.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1970.

Art. 10. *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la iniciación de la vigencia, si bien al año de la misma serán incrementadas sus tablas salariales, de acuerdo con el aumento del costo de vida fijado en dicha fecha por el Instituto Nacional de Estadística, mediante la oportuna certificación, prorrogándose de dos en dos años por tática reconducción.

Art. 11. *Rescisión y revisión*.—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriben, Juntas de Grupo Económico y Social afectados.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos en que ha de consistir, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización. Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio o, en su caso, a la nueva situación creada, en el interin, por la Legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

#### SECCIÓN CUARTA.—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD Y GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. *Naturaleza de las condiciones pactadas.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad a las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Art. 14. *Aplicación en el orden económico.*—Por lo que a él se refiere y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos remunerativos, su cuenta y su regulación.

Art. 15. *Absorbibilidad.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 16. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en lo económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

#### SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 17. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor práctica del Convenio.

Art. 18. *Competencia de jurisdicción.*—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

Art. 19. *Organización de la Comisión.*—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad Sindical, asistido en calidad de Secretario por quien ostente dicho cargo en la Sección Social de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta Sección, integrada por tres representantes económicos e igual número de sociales que para tal fin designen, dentro de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo, las Juntas de los Grupos Económicos y Sociales, respectivamente.

## CAPITULO II

### Régimen de trabajo

#### SECCIÓN PRIMERA.—ORGANIZACIÓN DE TRABAJO

Art. 20. Sobre este particular se estará a cuanto disponen los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, reservando para la Comisión Mixta del Convenio las facultades que la citada disposición atribuya a la Comisión Mixta y paritaria.

Art. 21. La actividad y rendimientos mínimos derivados del presente Convenio pueden ser exigidos por la Empresa a la totalidad del personal.

Art. 22. El prohibir, de forma expresa, a sus productores la realización de obra o trabajo por cuenta propia o ajena, complementarios de los que figuren en su contrato si tales actividades, por pertenecer a cualquiera de las comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Marroquinería y similares, supusieran actos de concurrencia o colaboración con quienes la hagan.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 23. En relación con este concepto serán de aplicación los artículos 10 al 20, ambos inclusive, de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel.

#### SECCIÓN TERCERA.—RENDIMIENTO E INCENTIVO

Art. 24. *Rendimiento pactado.*—1. El rendimiento normal que corresponde con la denominada actividad normal, es el rendimiento mínimo exigible, y la Empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

2. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible.

3. El rendimiento normal de incentivos establecidos por la Empresa de acuerdo con los estudios y organización del trabajo que ésta realice, de no ser aceptados por sus trabajadores, se someterán a juicio y conocimiento de la Comisión Mixta, que dictará, previos los informes que estime pertinentes, el correspondiente laudo.

4. La remuneración de rendimiento mínimo exigible queda determinado por el salario base más el plus que por este Convenio se establece y la antigüedad que corresponda en cada caso.

5. Los incentivos podrán ser: colectivos (sección, grupo, etcétera) o individuales, según determine la Empresa.

6. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo no sea fácilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal administrativo, de servicios auxiliares, de almacenamiento de mercancías y manufacturas, etc., y, en general, todo el personal que percibe mensualmente su remuneración, se establecerá, en el caso de implantarse sistemas de productividad en la Empresa, un sistema de valoración indirecta de cargas de trabajo.

La remuneración que por tal concepto perciba dicho personal será proporcional al aumento que haya experimentado en su carga de trabajo por encima del normal y a las percepciones medias de la mano de obra directa de la Empresa, sección, grupo, etc., a que está adscrito.

7. Una vez establecido un sistema de incentivos, las Empresas podrán revisar cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 50 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

8. Las Empresas deberán limitar, reducir proporcionalmente e incluso suprimir los incentivos en forma individual a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés o por cualquier otra causa de índole subjetiva, no obtuvieren el debido rendimiento o perjudicaren ostensiblemente la calidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicadas al caso.

9. Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por falta o disminución del trabajo en las Empresas o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tales supuestos, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al salario base y plus que se establece en el presente Convenio más los aumentos que en cada caso correspondan por antigüedad.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS

Art. 25. Régimen salarial.—El sistema retributivo que se establece sustituye el régimen de emolumentos que, de derecho o de hecho, apliquen las Empresas en el momento de la fecha de la firma del presente Convenio, y estará integrado independientemente de otros conceptos por:

a) *Sueldo base*, fijado para cada categoría, de conformidad con las cantidades que a efectos de cotización a la Seguridad Social señalan las disposiciones vigentes en la materia.

b) *Plus de actividad*.—En la cuantía que para categoría profesional asimismo se consigna en el cuadro de retribuciones del presente Convenio, el cual se percibirá durante todos los días del año.

SECCIÓN SEGUNDA.—SALARIO DOMINICAL

Art. 26. El salario dominical estará integrado por el base, más el plus y la antigüedad que corresponda.

Art. 27. Determinado el rendimiento mínimo exigible, aquellos trabajadores que por causas a ellos imputable no alcancen el 100 por 100 de dicho rendimiento, pero sobrepasen el 90 por 100 del mismo, percibirán en concepto de plus el importe proporcional al trabajo desarrollado. Los que no alcancen el 90 por 100 del rendimiento mínimo exigible, en las mismas circunstancias anteriormente señaladas, perderán el plus de la semana.

Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar, en las repetidas circunstancias, durante tres semanas, dentro de un plazo de tres meses, el 90 por 100 del rendimiento señalado como mínimo exigible.

En el cómputo de las semanas a que se refiere el apartado anterior no se tendrá en cuenta aquella o aquellas en las que el obrero haya sufrido una desgracia.

El rendimiento exigible se compensará semanalmente.

Art. 28. Las retribuciones pactadas en virtud del presente Convenio son las que figuran relacionadas en el anexo adjunto.

CLÁUSULAS ESPECIALES

Primera.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel.

Segunda. *Repercusión en precios*.—Ambas representaciones competentes de la Comisión Deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

Tabla de salarios para todo el personal afectado por este Convenio

Categorías	Sueldo base mensual	Plus actividad mensual	Total mensual
<b>Empleados administrativos</b>			
Jefe de Sección .....	4.830	3.308	8.138
Jefe de Negociado .....	4.830	1.818	6.648
Oficial 1.º .....	3.960	2.198	6.148
Oficial 2.º .....	3.960	967	4.927
a) Con dos años en la categoría.	3.600	899	4.499
b) Con menos de dos años .....	3.600	194	3.794
<b>Aspirantes</b>			
De 14 años .....	1.440	78	1.518
De 15 años .....	1.440	162	1.602
De 16 años .....	2.280	124	2.404
De 17 años .....	2.280	440	2.720
Telefonistas .....	3.600	455	4.055
<b>Empleados mercantiles</b>			
Jefe de Compras .....	4.830	1.818	6.648
Jefe de Ventas .....	4.830	1.818	6.648
<b>Jefes de Almacén</b>			
a) En Empresas de más de 50 productores .....	4.830	1.818	6.648

Categorías	Sueldo base mensual	Plus actividad mensual	Total mensual
b) En Empresas de menos de 50 productores .....	4.830	162	4.992
Vigilantes .....	3.960	1.299	5.259
Dependiente de almacén .....	3.960	689	4.649
<b>Personal técnico no titulado</b>			
Encargado general de fabricación.	4.830	3.308	8.138
Encargado de sección .....	4.260	2.385	6.645
Dibujante proyectista .....	4.260	1.720	5.980
Dibujante modelista .....	4.260	1.720	5.980
Modelista patronista .....	4.260	1.720	5.980
Maestro Cortador de Guarnicionería .....	130	77	207 (día)
Maestro cortador de botería .....	130	77	207 (día)
Maestro sillero .....	130	77	207 (día)
<b>Personal subalterno</b>			
Almacenero .....	3.600	420	4.020
Listero .....	3.600	420	4.020
Pesador o Basculero .....	3.600	420	4.020
Vigilante o Sereno .....	3.600	420	4.020
Ordenanza .....	3.600	420	4.020
Portero .....	3.600	420	4.020
Conserje .....	3.600	865	4.465
Chófer .....	3.600	1.753	5.353
<b>Botones o Recaderos</b>			
De 14 años .....	1.440	75	1.515
De 15 años .....	1.440	75	1.515
De 16 años .....	2.280	117	2.397
De 17 años .....	2.280	117	2.397
De 18 años .....	3.600	186	3.786
De 19 años .....	3.600	186	3.786
Enfermero .....	3.600	420	4.020
Mujer limpieza (diario) .....	120	6	126

Categorías	Sueldo base diario	Plus actividad diario	Total diario
a) Cueros repujados; marroquinería; estuchería; guarnicionería; talabartería; artículos de deportes y artículos de viaje. Grupo a), en piel fina.			
<b>Personal obrero</b>			
Oficial 1.º .....	130	45	175
Oficial 2.º .....	130	35	165
Oficial 3.º .....	124	31	155
Especialista .....	124	16	140
Peón .....	120	14	134
Maquinista (exclusivamente en marroquinería) .....	130	5	135
<b>Aprendices</b>			
De primer año .....	48	6	54
De segundo año .....	48	17	65
De tercer año .....	76	9	85
De cuarto año .....	76	35	111
<b>b) Correas de reloj:</b>			
Cortador .....	130	23	153
Especialista .....	124	8	132
Peón .....	120	14	134
Oficial 1.º .....	130	23	153
Oficial 2.º .....	130	2	132
Maquinista 1.º .....	130	5	135
Maquinista 2.º .....	124	9	133
<b>Aprendices</b>			
De primer año .....	48	6	54
De segundo año .....	48	17	65
De tercer año .....	76	9	85

Categorías	Sueldo base diario	Plus actividad diario	Total diario
c) Botería, cinturones, ligas y tirantes y artículos de viaje, grupo B) en fibra, cartón y piel corriente:			
Oficial 1.º	130	44	174
Oficial 2.º	130	28	158
Oficial 3.º	124	20	144
Especialista	124	19	140
Peón	120	14	134
<b>Aprendices</b>			
De primer año	48	6	54
De segundo año	48	17	65
De tercer año	76	9	85

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de marzo de 1971 por la que se dictan normas provisionales para la instalación de subestaciones y centros de transformación.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación sobre instalaciones eléctricas de alta tensión y funcionamiento de las estaciones de transformación está integrada en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, que aprobó las instrucciones de carácter general y Reglamento sobre instalaciones y funcionamiento de centrales eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y estaciones transformadoras. A partir de dicha fecha ha sido modificada por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, la parte correspondiente a líneas de alta tensión, adecuándola a la técnica actual.

La evolución de los últimos años, tanto por la aparición de nuevos materiales, criterios de aislamiento, dispositivos de protección y sistemas de explotación de las redes, hace aconsejable dictar unas normas complementarias al vigente Reglamento de Estaciones Transformadoras, cuya aplicación presenta una urgencia especial, para dar paso a los perfeccionamientos de la tecnología eléctrica.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los equipos eléctricos constituidos por aparatos de fabricación en serie y diseñados según las técnicas del aislamiento pleno o reducido podrán dimensionarse con independencia de las distancias mínimas exigidas en el apartado segundo, siempre que el fabricante del citado equipo o aparato acredite debidamente ante el Ministerio de Industria que el material ha sido ensayado en laboratorio y soporta, sin fallos, las tensiones que a continuación se expresa:

T	T <sub>1</sub>	T <sub>2</sub>		T <sub>3</sub>	
		A	B	A	B
3	3,6	45	40	16	16
6	7,2	60	50	21	21
10	12,0	75	60	23	27
15	17,5	95	75	38	35
20	24,0	125	95	50	45
30	36,0	170	145	70	65

T - Valor eficaz de tensión nominal en kV.

T<sub>1</sub> - Valor eficaz de la tensión más elevada de la red entre fases en kV.

T<sub>2</sub> - Tensión de ensayo soportada al choque onda 1,2/50 microsegundos, polaridad positiva y negativa:

- A - Aisl. pleno kV (cresta).
- B - Aisl. reducido kV (cresta).

T<sub>3</sub> - Tensión soportada durante un minuto a frecuencia industrial de 50 Hz:

- A - Aisl. pleno kV (val. eficaz).
- B - Aisl. reducido kV (val. eficaz).

Si el material está situado en redes con neutro aislado, neutro no efectivamente puesto a tierra, o compensado por bobinas de extinción, se tomarán los valores que figuran en las columnas para aislamientos plenos de la tabla anterior, salvo que el empleo de dispositivos de protección adecuados proporcionen un nivel de protección suficiente.

Si el material está situado en redes con neutro conectado a tierra, se podrá aplicar los valores correspondientes a los de aislamiento pleno y aislamiento reducido de la tabla anterior. Sin embargo, los valores del aislamiento reducido sólo tendrán aplicación en este caso concreto de neutro a tierra y cuando los dispositivos de protección contra sobretensiones sean adecuados y estén suficientemente próximos a la instalación.

Segundo.—Las distancias mínimas exigibles entre partes bajo tensión y entre éstas y masa cuando se trata de piezas o elementos montados *in situ*, en instalaciones interiores, serán las señaladas en la siguiente tabla:

Tensión soportada al choque onda 1,2/50 microsegundos, polaridad positiva y negativa kV (cresta)	Distancias mínimas (cm)
40	6,0
45	6,5
50	7,5
60	9,0
75	12,0
95	16,0
125	22,0
145	27,0
170	32,0

Las distancias mínimas exigibles entre partes en tensión y entre éstas y masa, cuando se trate de piezas o elementos montados *in situ* en instalaciones de intemperie serán las señaladas en la anterior tabla, para tensiones nominales iguales o superiores a 20 kV. No obstante, para tensiones nominales inferiores a 20 kV, estas distancias mínimas serán de 16 centímetros, cualquiera que sea la tensión nominal.

Por encima de los 1.000 metros de altitud y hasta los 3.000 metros, las distancias anteriormente indicadas se aumentarán en 1,24 por 100 por cada 100 metros de altura.

Los conductores desnudos que se conecten a elementos prefabricados, en los que la distancia entre fases sea menor que las indicadas anteriormente, presentarán un trayecto lo más corto posible, a partir del punto en que las repetidas distancias sean menores que las señaladas en la tabla. Las conexiones habrán de presentar suficiente rigidez mecánica para que no experimenten deformaciones.

Tercero.—En las estaciones transformadoras de alta tensión podrá utilizarse como protección contra sobretensiones, los cortacircuitos fusibles o interruptores automáticos indistintamente, siempre que respondan en sus características al nivel de aislamiento y capacidad de ruptura exigidas por la clase de instalación y tensiones nominales de funcionamiento.

Cuarto.—Quedan modificados por esta Orden los artículos 7.º, 8.º, 16, 20 y 25 del vigente Reglamento de Estaciones Transformadoras, aprobado por Orden de 23 de febrero de 1949, en lo que se refiere a la aplicación de tensiones eficaces y nominales.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Energía y Combustibles para dictar las normas que considere precisas para la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.